

Señor Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA.**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**Referencia DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**Demandante SERVICIO MÉDICO LIMITADA**

**Demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.**

**RADICADO: 88001-4003-001-2021-00073-00**

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición contra el auto del 19 de abril de 2021, el cual libra mandamiento de pago. se objeta falta de requisitos formales del título aportado y la falta de exigibilidad del título.

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme al poder para actuar el cual adjunto, presento a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del EL AUTO del auto del 19 de abril de 2021, el cual libra mandamiento de pago a favor de **SERVICIO MÉDICO LIMITADA**, para lo cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

## **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **1. CADUCIDAD DE LA ACCION**

En atención a que todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, solicito al señor Juez decretar la caducidad de la acción cambiaria en atención a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio el cual señala:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

El anterior término de prescripción es el general, y es aplicado a los títulos que están siendo cobrados a través del presente ejecutivo

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

En nuestro caso basta con revisar los títulos base de la presente acción para concluir que se tratan de títulos cuya exigibilidad es de más de tres años, pues son facturas del 2016 al 2019, por lo tanto, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y declarar la caducidad de la acción frente a los títulos aportados en el presente trámite que tengan esas características. En ese sentido deberá revocarse el mandamiento de pago deprecado en este trámite

#### CONSIDERACIONES FINALES

La IPS 892400736 SERVICIO MEDICO LTDA CENTRO CLINICO INTERNACIONAL CLINICA VILLA REAL declara que con el pago del presente acuerdo, la **NUEVA EPS S.A.** quedará a **PAZ Y SALVO** por la vigencia aquí conciliada del periodo **01 OCTUBRE 2016 HASTA 30 DE JUNIO 2019**, y no adelantará reclamación por ninguna vía jurisdiccional, gubernativa, administrativa o de otra índole por los servicios prestados en este periodo.

Con base en las sentencias C-227 de 2009 y C-836 de 2013, debemos diferenciar la prescripción, fenómeno de interés privado, de la caducidad, como fenómeno de orden público, lo que implica el deber del juez de declararla de oficio.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso esto es señalado por la honorable Corte Constitucional, sentencia C-832/01. Así:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

2. En este sentido, **el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia**, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

3. La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia, de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y –cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente– se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

4. la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.

5. Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia constituye un principio del derecho fundamental al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual frente al fenómeno de la caducidad no hay lugar al saneamiento ni a la extensión de la jurisdicción, en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la **causa petendi** en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver.

6. Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

7. La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se

demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna.

8. El carácter extintivo de la caducidad de la acción se observó por la Corte Constitucional en sentencia C-115-98 Corte Constitucional de Colombia, en la siguiente forma:

“Respecto al segundo cargo, es decir, la violación del derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener la indemnización de perjuicios, estima la Corte que tampoco procede, ya que a la persona afectada no se le está negando el ejercicio del derecho de accionar ante la administración de justicia para la reparación directa, **sino imponiéndoles la obligación de ejercer la acción dentro de los términos legales, a fin de que se puedan cumplir y garantizar los principios de eficacia, celeridad y oportunidad. El incumplimiento por parte de los ciudadanos de dichos plazos genera la extinción del derecho a ejercer la acción correspondiente.**

“De ahí que, la posibilidad de ejercer la acción de reparación directa en cualquier tiempo, como lo pretende el actor, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, sino la seguridad y certeza jurídicas en que se fundamenta el Estado de derecho” <sup>(38)</sup>. (La negrilla no es del texto).

### **Posibles violaciones desplegadas con la decisión atacada**

Constituye una violación al debido proceso y una vía de hecho la respuesta dada por el despacho sobre la competencia en el trámite de la caducidad y constituye una nulidad insaneable dando pie a aplicar lo señalado en el artículo 133 del Código General del Proceso el cual señala que es una causal de nulidad Cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.

La providencia atacada a través de este recurso cercena nuestro derecho a la defensa por no estar bajo un principio de legalidad al violentar nuestro derecho fundamental, entre los cuales se encuentra el debido proceso de NUEVA EPS, afectando gravemente la decisión al pretermitir términos judiciales, al no seguir el procedimiento adecuado y al no garantizar los principios procesales consagrados en la norma del Código General del Proceso y a la jurisprudencia de las altas cortes.

Por lo anterior es que el señor juez en gracia de su decisión tiene los poderes para corregir estos errores a fin de garantizar el debido proceso y sanear cualquier vicio que afecte derechos constitucionales sobre el caso los cuales ya se han explicado

ampliamente en nuestro demás escrito solicitamos corregir las falencias de su providencia.

### **Violación al debido proceso**

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas**, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) **El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.** c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Así mismo la misma corte en Sentencia T-125/10, señala:

**“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”**

II. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO APORTADO : Así mismo El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán

Página 5 de 14

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

*discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad".* (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto). los títulos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos, no se encuentra una aceptación sino un simple sello que no supe los requisitos exigidos en la ley, no están las condiciones de pago etc.

1. Son documentos que no provienen de NUEVA EPS y con un simple sello no manifiesta su aceptación, menos si no se tiene el lleno de los requisitos exigidos sin firma de NUEVA EPS etc. Pues no son firmados por el Representante legal de NUEVA EPS.
2. EL DOCUMENTO APORTADO no genera ningún efecto por si solo, en ese sentido son títulos complejos porque dependen de otros documentos que no son aportados creando un titulo que no es claro , no es expreso y no es exigible .
3. Se trata de un acta de conciliación que no fue firmada por el Representante legal de NUEVA EPS, las facturas a las que se refiere no generan la aceptación deprecada porque ni siquiera son presentadas al proceso. Por lo anterior no existe aceptación de los títulos aportados más aun si tenemos que cada uno de los títulos debe ser tenido en cuenta los atributos que son la literalidad, la necesidad y la autonomía; los que se enuncian en el artículo 619 del Código de Comercio y son precisados en los artículos 624, 626 y 627.
4. Resulta natural indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho personal cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo le es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

**II. RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD.** Bajo previsiones constitucionales, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia.

1. Al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema.
2. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado éste sistema.
3. Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos contenidos en el estatuto comercial, no pueden imprimirles los elementos suficientes y necesarios a las facturas de servicios de salud prestados, y con ello proceder hacerlas ejecutables a través del presente procedimiento.
4. Colorario de lo anterior, esta defensa dispone traer a colación el concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en el que se señaló que:

*(...) después de un exhaustivo estudio sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud, mediante Nota Interna 63535 del 5 de marzo de 2009, el Viceministerio de Salud y Bienestar emitió el concepto institucional y unificado sobre el tema, concepto que tiene por efecto el dar alcance o modificar cualquier otro que con anterioridad se hubiere expedido sobre el tema. (...) Ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector, como son:*

5. La Ley 1122 de 2007 en la cual, entre otros aspectos, se regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la cual está definida en el artículo 13 de dicha norma, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes. Dicha disposición regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas.
6. El Decreto 4747 de 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", en la parte pertinente, dispone:

**Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios.**

*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir*

soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 22. Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas.**

El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 23. Trámite de glosas.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.(...)

(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no ésta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de

salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación”.

7. Manifestado lo anterior, se procedió en revisar que el título aportado cumpliera con los requisitos formales y legales de la factura de prestación de servicios de salud para prestar merito ejecutivo, para lo que se pudo evidenciar que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012.

Ahora frente a los hallazgos que se resaltan de estos documentos y las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, relaciono los hechos constitutivos de reposición:

#### **IV FALTA DE REQUISITOS Y EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO: -, NO SON APORTADOS EL COMPROBANTE DE RECIBIDO DEL USUARIO POR AUSENCIA DE FIRMA Y HUELLA DEL PACIENTE**

Sírvase señor Juez declarar la prosperidad del argumento que se expone a continuación:

Con todo lo anteriormente expuesto y como quiera que en la demanda se presentó invocando como título ejecutivo conciliación de cartera, objeciones y acuerdo de pago, suscrita por las dos partes aquí en litigio, en el Acta No.16.971 contributivo, del 25.07.2020. objeciones y acuerdo de pago, suscrita por VARIOS FUNCIONARIOS, sin embargo, no son los obligados, pues el único que puede obligar a la sociedad es el Representante legal o los funcionarios investidos de las capacidades para este fin y el documento adolece del consentimiento de NUEVA EPS frente a las obligaciones incluidas, falta el paso final y es la firma del Representante legal de NUEVA EPS , la cual adolecen los documentos aportados.

Los títulos idóneos para el cobro de obligaciones en salud , en estos casos, son las facturas **PROPIAS DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD**, las cuales no se presentan al plenario, conllevando a una total falta de título e inexistencia de las obligaciones por la falta de requisitos del título aportado.

Es claro que en materia de seguridad social, son ejecutables las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, exigen que las facturas de venta de servicios de salud contengan entre otros requisitos básicos como:

- a) La información de la transacción, es decir el nombre o razón social de la persona Jurídica que presto el servicio y su número de identificación;
- b) El número de la factura, la fecha de expedición de la factura, la fecha de inicio del periodo de la facturación, enviada, fecha de la finalización del periodo de la facturación enviada;
- c) El código y nombre de la entidad administradora de planes de beneficios o de la entidad que debe pagar a factura;
- d) El nombre del contrato o código de autorización del servicio; Hallazgo: hallazgo
- e) El valor del pago compartido o copago;
- f) El valor de la comisión a reconocer por la EPS,
- g) El valor de los descuentos;
- h) El valor neto a pagar por la entidad contratante, igualmente la fecha o nota de presentación al cobro,
- i) Los datos del servicio prestado, hallazgo:
- j) El nombre identificación, sexo, residencia, y tipo de usuario
- k) La información sobre la consulta y la descripción de los procedimientos realizados,
- l) Comprobante de recibido del usuario hallazgo:
- m) Además, se requiere que esos datos de la descripción especifica los servicios prestados se envíen en medios magnéticos a las entidades administradoras de planes de beneficios conjuntamente con copia de la epicrisis firmada por el responsable de la prestación del servicio de salud de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Resolución 3374 de 2000.

Ahora bien, en tratándose de facturas de servicios de salud, esta defensa visualiza una gran falencia de los documento presentados que a la postre materializa la falta de los requisitos de la factura de salud que son los que dispone el literal A en el numeral 8 del Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 que regula los SOPORTES DE LAS FACTURAS que al tenor dispone los documentos que deben adjuntarse con estos títulos así:

*8. Atención inicial de urgencias:*

*a. Factura o documento equivalente.*

*b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*

*c. Informe de atención inicial de urgencias.*

*d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*

*e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*

*f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*

*g. Comprobante de recibido del usuario.*

*h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

Aunado a lo anterior, numeral 9 del Anexo 5 de la misma Resolución 3047 de 2008 de los SOPORTES DE LAS FACTURAS dispone:

*9. Atención de urgencias:*

- a. Factura o documento equivalente.*
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c. Autorización. Si aplica.*
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g. Comprobante de recibido del usuario.*
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.*
- i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.*
- j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.*
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

También el Artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012 dispone: Modifíquese el artículo 12 de la Resolución número 3047 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos -- CUM --

El Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que el título aportado por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores no cumple con el requisito exigidos, nótese que no son aportadas las facturas expedidas con la que cumplan con el requisito de la firma o huella de quien recibió el servicio (paciente) o de su responsable con el que se acredite que se prestó el servicio y que el mismo corresponde al contenido de la factura y no se han cumplido con los protocolos que son exigidos. Si bien

se encuentran unos documentos que señalan una autorización, los mismos están firmados por terceros que no se sabe su calidad en la cual actúan.

Por lo tanto, al no cumplir con los requerimientos, se trata de documentos que no producen efectos de un título que se pretende ejecutar, en todo caso si se quisiera aplicar la norma comercial, (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega.

Persuado al juzgado acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así permitir entonces **desestimar el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas citadas** porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, además carece de la firma del Representante legal de NUEVA EPS.

## **V FALTA DE EXIGIBILIDAD Y FALTA DE CAPACIDAD**

Concomitante con lo argumentado en el párrafo anterior de este escrito, insisto en cuestionar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos presentados para acreditar el derecho personal cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo le es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Para soporte de lo anterior, entre las normas del sistema de Seguridad Social en Salud que aplican para la prosperidad del postulado que esta defensa expone tenemos:

- ***DECRETO 46 DE 2000 Artículo 8°. Modifícase el artículo 4° del Decreto 723 de 1997, el cual quedará así:***

*"Artículo 4°. Pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud y pago de objeciones. Las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza como entidades sujetas a lo previsto en el Decreto 723 de 1997, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades que administren planes adicionales, las entidades que administren recursos del seguro obligatorio de tránsito y las demás que administren recursos de la seguridad social, deberán cancelar íntegramente la parte de las cuentas que no hubieran sido glosadas, en los términos contractuales, como condición necesaria para que la institución prestadora de servicios de salud esté obligada a tramitar y dar alcance a las respectivas glosas formuladas de la cuenta, **siempre que la factura cumpla con las normas establecidas por la Dirección de***

**Impuestos Nacionales.** *Se considera práctica no autorizada la devolución de una cuenta de cobro o factura de servicios sin el correspondiente pago de la parte no glosada, en los términos contractuales. La fecha de radicación de la factura debe corresponder a la fecha en la que esta se presentó por primera vez, ajustada a los requisitos formales antes mencionados, a partir de esta fecha correrán los términos establecidos en el Decreto 723 de 1997 para aceptar o glosar las facturas.*

- *La RESOLUCION NUMERO 3374 DE 2000 (Diciembre 27) Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados por su parte aplica para el caso de autos lo siguiente:*
- *CAPÍTULO II DE LOS DATOS BÁSICOS SOBRE LOS SERVICIOS INDIVIDUALES DE SALUD - ARTÍCULO TERCERO.- Fuente de los datos sobre prestación individual de servicios de salud: Las fuentes de estos datos son las Facturas de Venta de Servicios y las Historias Clínicas de los pacientes. ARTÍCULO CUARTO.- De los datos básicos que deben incluir los prestadores de servicios de salud en la descripción específica: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 618-3 del mismo ordenamiento, en relación con los requisitos que deben cumplir las facturas, se establecen los siguientes datos que se deben registrar en la descripción específica de los servicios de salud prestados. (Cursiva, comillas y subrayado fuera de texto).*

En este punto debemos preguntarnos en la falta de capacidad de los funcionarios que firmaron el documento, pues ninguno es el representante legal, ante esta falta de capacidad lo que se traduce es en la falta de la condición jurídica en por la que un individuo puede adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general como el negocio jurídico que nos ocupa. El efecto es clave, debido a que es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación, en este caso la obligación ejecutada.

Por lo anterior no es exigible un título frente a una sociedad que no ha emanado su voluntad a través de su representante legal, si bien son funcionarios de NUEVA EPS, no tienen las facultades para obligarse, por lo tanto, es un documento que por si solo no produce ningún efecto jurídico.

## **II. PRUEBAS:**

- Todos los documentos aportados al proceso y obrantes en el expediente.
- Demás documentos aportados.

## **III. ANEXO: -**

1. Anexo 5 soporte de las facturas
2. Decisiones judiciales sobre requisitos
3. Poder otorgado al suscrito

4. Certificado de existencia y representación legal de la representante legal de Nueva EPS

#### IV. SOLICITUDES. -

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

**Primero:** Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

**Segundo:** Decretar la revocatoria del auto con el que ordena librar el mandamiento de pago en contra de Nueva EPS.

**Tercero:** Decretar la revocatoria del auto con el que decreta medidas cautelares en contra de Nueva EPS, si lo hubiese.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 100 y 442 del Código General del Proceso; Artículo 773, 774, 784, 789 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario, artículo 29 de la Ley 1395 de 2010; artículo 1625 del Código Civil; Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; Artículo 12, 13 y 21 del Decreto 4747 de 2007, Fallo del 04 de mayo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

#### VI. NOTIFICACIONES.

- Para todos los efectos mi representada y el suscrito recibirán notificaciones en:

Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá  
correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[Rowan.bautista@nuevaeps.copm.co](mailto:Rowan.bautista@nuevaeps.copm.co)

Abonado celular 3222356701 y 315 600 36 58

Del señor Juez,



**ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO**  
CC. 79.619.277 de Bogotá  
T.P. 132.870 del C. S de la J.